



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 25 De Miércoles, 16 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210083500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Angelis Paola Paternina Orozco	Jose Jaime Carvajal Mercado	15/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares. 02
08001418901320210092800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Marina Del Valle De Juliao	15/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Se Libra Mandamiento De Pago Y Se Decretan Medidas Cautelares
08001418901320200051900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Santiago Rafael Bedella Nieto	15/02/2022	Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación De Ligio - 21 De Abril De 2022 2Pm Y Medidas 03

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 16 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c7120e43-9835-44c8-afbc-b5eec2f19385



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 25 De Miércoles, 16 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210096000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Y Otros Demandados, Elvira Castro Ballestas	15/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 03
08001405302220190005100	Procesos Ejecutivos	Patricia Isabel Santodomingo Cruz	Luis Felipe Santodomingo Cruz	15/02/2022	Auto Fija Fecha - Fíjese Como Fecha Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Trata El Artículo 392 Del C. G.P., El 31De Marzo De 2022A Las 02:00 P.M.,
08001418901320210008400	Verbales De Mínima Cuantía	Beatriz Del Pilar Caceres	Mercedes Esther Guzman	15/02/2022	Sentencia - Se Declara Terminación De Contrato De Arrendamiento Y Se Ordena Restitución De Inmueble. 02
08001418901320200053900	Verbales De Mínima Cuantía	Jose Vicente Rangel Garcia	Gregorio Padilla Diaz	15/02/2022	Sentencia - Restitución

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 16 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c7120e43-9835-44c8-afbc-b5eec2f19385



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2020-00539-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JOSE VICENTE RANGEL GARCIA C.C No. 8.694.100
DEMANDADO: GREGORIO PADILLA DIAZ CC N° 72.240.268

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) febrero de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Procede el señor Juez Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a dictar la sentencia que en estricto derecho corresponde dentro del trámite del proceso Verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por JOSE VICENTE RANGEL GARCIA C.C No. 8.694.100 contra GREGORIO PADILLA DIAZ CC N° 72.240.268, sobre el inmueble destinado a local comercial ubicado en la Carrera 37 # 47-80 Local 3, Barrio Chiquinquirá de ésta ciudad.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha 09 de marzo de 2021, se decretó la admisión de la presente demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, exponiéndose como causal la falta de pago de los cánones de arriendo de los meses de diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020. La parte demandante acompañó a la demanda prueba del Contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el día 0 de abril de 2016.

El demandado GREGORIO PADILLA DIAZ, fue notificado por aviso del auto admisorio y dentro del término de traslado concedido no formuló oposición alguna ni acreditó el pago de los cánones vencidos.

CONSIDERACIONES

El artículo 1602 del Código Civil hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes de donde se sigue que a su acuerdo deben sujetarse. Siendo el arrendamiento un contrato de carácter bilateral donde como obligación principal entre otras, el arrendador se obliga a conceder el goce de determinado bien mediante su entrega y el arrendatario se compromete con su contraparte a cancelarle un precio por el disfrute del bien entregado.

La mora es una de las causales de terminación del citado acuerdo contractual, el “no pago” es un supuesto negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues además del carácter negativo tiene la calidad de indefinido dada la periodicidad de los pagos.

Según lo establecido en nuestro estatuto procedimental, si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta, el demandado sólo será oído cuando demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

En cuanto a la causal invocada en la demanda, es decir la MORA, este despacho judicial observa que tal causal no fue desvirtuada, debido a que la parte demandada a pesar de encontrarse notificada de la presente demanda, no aportó prueba alguna respecto del pago de los cánones adeudados, por lo tanto



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

se han cumplido las exigencias de que trata el Artículo 384-3 del Código General del Proceso, siendo procedente la Restitución del Inmueble materia de este litigio.

Por otra parte, de las pruebas obrantes en el proceso se establece con certeza e idoneidad la existencia del contrato de arrendamiento aportado al proceso, el cual no fue tachado de falso o inexistente en su oportunidad legal.

En consecuencia, por los motivos anteriormente expuestos el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el Contrato de arrendamiento celebrado entre el señor JOSE VICENTE RANGEL GARCIA C.C No. 8.694.100 como arrendador y el señor GREGORIO PADILLA DIAZ CC N° 72.240.2 como arrendatario, sobre el inmueble destinado a local comercial ubicado en la Carrera 37 # 47-80 Local 3, Barrio Chiquinquirá de ésta ciudad.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del bien inmueble destinado a local comercial ubicado en la Carrera 37 # 47-80 Local 3, Barrio Chiquinquirá de ésta ciudad, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en el hecho 1 del libelo de la demanda.

TERCERO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, Comisionar al Alcalde Local de Barranquilla para que practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que la parte demandada no cumpla de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Líbrese el correspondiente despacho.

CUARTO: Condénese en costas al demandado, incluyendo como agencias en derecho la suma de (\$1.000.000), correspondientes a un SMLMV, conforme al literal B. del numeral 1o. del art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016 del CSJ. Líquidense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83738befda4992140b41efe4ae9e5a84f9a4650fa7654323d6c156f2c9cc3a2**

Documento generado en 15/02/2022 01:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2020-00519-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES

DEMANDADO: SANTIAGO RAFEL BERDELLA NIETO 78.020.396

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el término del traslado de las excepciones se encuentra vencido y la parte demandante hizo uso de él. Así mismo, se le informa que la parte demandante mediante escrito del 20 de noviembre de 2021, solicitó medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 15 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso, se observa que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito en la forma señalada en el artículo 443 del C.G.P., por lo que se hace necesario citar para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del mismo estatuto, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

1. Fíjese el 21 de abril de 2022 a las 2:00 p.m., con el fin de realizar audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., dentro de este proceso.
2. Por lo anterior, cítese y hágase comparecer a este despacho judicial a la parte demandante y demandada, en la fecha arriba señalada, con el fin de que rindan interrogatorio sobre los hechos de la presente demanda. La inasistencia de alguna de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, tal como lo dispone el artículo 372, numeral 4° del Código General del Proceso.
3. Se previene a las partes intervinientes y a sus apoderados, que el día de la audiencia deberán presentar los documentos y testigos que pretendan hacer valer como pruebas a su favor.
4. Por lo anterior, remítase a las partes el link generado por la plataforma digital de audiencias, para la realización del referido acto procesal. En caso de no encontrarse la información de los correos de notificación de alguno de los intervinientes previamente dentro del proceso, se le impone la obligación a la parte que omitió dicha información a suministrarla a más tardar tres días antes de la fecha fijada de audiencia.

DECRETO DE PRUEBAS

DOCUMENTALES DE LAS PARTES: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda, las excepciones de mérito y el escrito que les descubre el traslado.



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: TESTIMONIALES: Decrétese como prueba testimonial, la declaración de la señora ANGELA ANGULO y el señor SANTIAGO RAFAEL BERDELLA BERDELLA, a fin de que rindan testimonio sobre los hechos de la presente demanda.

PRUEBAS DIGITALES: NEGAR tener como pruebas los audios y capturas de pantallas aportados con el escrito de excepciones, que corresponden a una conversación privada entre las partes, toda vez que el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política dispone que es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con violación del debido proceso. Además, el artículo 23 del Código de Procedimiento Penal dispone que toda prueba obtenida en violación de las garantías fundamentales será nula y siendo que el artículo 15 de la Constitución Política dispone que todas las formas de comunicación privada son inviolables, no se tendrá en cuenta por ser obtenida con desconocimiento de los preceptos constitucionales y mediante la vulneración de los derechos fundamentales de la parte interlocutora.

PRUEBA DE OFICIO: ORDENAR a la Cooperativa ejecutante informar el valor y la fecha en la cual pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, y de igual manera, aportar la certificación o constancia del respectivo pago, lo cual deberá ser cumplido a más tardar tres días antes de la fecha de la audiencia.

MEDIDAS CAUTELARES:

Decretar el embargo del remanente y de los títulos y bienes libres y disponibles de propiedad del demandado SANTIAGO BERDELLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.020.396, dentro del siguiente proceso: JUZGADO: OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, DEMANDANTE: ACTIVAL, RADICADO: 00506-2021. Límitese el presente embargo hasta la suma de \$61.254.920.00. Por secretaría expídase los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0e1523e3c1d0392126a030f7b380071fd24f526cb87222cf3f93e099df51a6**

Documento generado en 15/02/2022 01:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001400302220190005100

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: PATRICIA SANTODIMONIGO CRUZ C.C. 32.689.993

DEMANDADO: LUIS FELIPE SANTODOMINGO C.C. 7.444.913

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso junto con escrito de la parte demandante de fecha 28 de julio de 2021, solicitando seguir con el trámite procesal, fijando fecha de audiencia. Se le informa que la audiencia había sido suspendida por común acuerdo entre las partes. Sírvasse decidir.

Barranquilla, febrero 15 de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, atendiendo que en auto de fecha 25 de febrero de 2021, se dispuso aceptar el aplazamiento de la audiencia presentado de común acuerdo por las partes, que el apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 28 de julio de 2021, solicita se reanude el presente proceso, y que anteriormente a esa fecha no había sido decretado el desistimiento tácito por parte de este Juzgado, se dispondrá fijar nueva fecha de audiencia, tal como lo dispone el artículo 392 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G.P., el 31 de marzo de 2022 a las 02:00 p.m., la cual se realizará por medios tecnológicos, según lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Por lo anterior, remítase a las partes el link generado por la plataforma digital de audiencias, para la realización del referido acto procesal, con el fin que rindan interrogatorio sobre los hechos de la presente demanda. En caso de no encontrarse la información de los correos de notificación de alguno de los intervinientes previamente dentro del proceso, se le impone la obligación a la parte que omitió dicha información a suministrarla a más tardar tres días antes de la fecha fijada de audiencia. La inasistencia de alguna de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, tal como lo dispone el artículo 372, numeral 4° del Código General del Proceso.

TERCERO: Se previene a las partes intervinientes y sus apoderados, que el día de la audiencia, deberán presentar los documentos y testigos que pretendan hacer valer como pruebas a su favor.

CUARTO: Para abordar la fase de instrucción, decrétese para tener como pruebas las documentales incorporadas al proceso por las partes en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 Cel. 3165761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca692ad4efb780daf37c90ef33bbce082c7eeb31333c39c8ab1ba2d30effe562**
Documento generado en 15/02/2022 01:36:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**